

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-200/2023

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
"SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS." (SIC)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-200/2023, promovido por [REDACTED] en contra del "SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic).

## GLOSARIO

**Acto impugnado**

"La resolución administrativa de 04 de agosto de 2023, dictada en el recurso de revocación con expediente 1 [REDACTED] (sic).

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridades demandadas** "Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y el Director General de Recaudación del Estado de Morelos." (SIC).

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>1</sup>, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de "La resolución administrativa de 04 de agosto de 2023, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]" (sic), señalando como autoridades demandadas a la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y al Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Mediante auto de fecha **once de septiembre del año dos mil veintitrés**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

<sup>1</sup> Fojas 01-11.

<sup>2</sup> Fojas 022-025.



**TERCERO.** En auto de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo, oponiendo sus defensas y excepciones, finalmente se tuvieron por hechas sus manifestaciones y se ordenó agregar a los autos para que surtan los efectos legales conducentes; en consecuencia, se dio vista a la parte demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma se le hizo del conocimiento que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

**CUARTO.-** En auto de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, previa certificación se hizo constar que la parte demandante no desahogo la vista ordenada mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se le tiene por precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**QUINTO.-** Por auto de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho correspondan.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte demandante ni las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas, ni ratificaron las ofrecidas en su escrito de demanda, así como en la contestación de demandada, en consecuencia, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.-** El día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia haciéndose constar que no comparecieron las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar

<sup>3</sup> Fojas 078-080.

que no se encontró un escrito mediante el cual formularan alegatos, por lo que se cerró el periodo de alegatos.

**OCTAVO.** Con fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, se invocó como hecho notorio, que en los autos del diverso juicio número **TJA/4ªSERA/JDN-005/2024**, del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, se tuvo a la Contadora Pública [REDACTED] en su carácter de Titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, exhibiendo mediante oficio **TJA/DA/100/2024**, cinco certificados con los folios [REDACTED] y [REDACTED], por concepto de pago de multas, las cuales dieron origen al acto reclamado en relación con el expediente siguiente:

| <b>FOLIO</b> | <b>NUMERO DE EXPEDIENTE</b>    | <b>DERIVADO DEL EXPEDIENTE</b> |
|--------------|--------------------------------|--------------------------------|
| <b>0010</b>  | <b>TJA/4ªSERA/JDN-200/2023</b> | <b>TJA/3ªS/58/2021</b>         |

En consecuencia, ante la notoria causa de sobreseimiento en términos del artículo 38 fracción II, en relación al artículo 37 fracción XIII, se ordenó turnar el presente asunto para ser resuelto, en definitiva, lo que se hace al siguiente tenor:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y el Director General de Recaudación del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción,

autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de **“La resolución administrativa de 04 de agosto de 2023, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]” (sic)**, visible en la foja trece a la foja veinte, del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>4</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

En el asunto que nos ocupa, la Cuarta Sala advirtió que

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



derivado del oficio TJA/DA/100/2024, mediante el cual la Contadora Pública [REDACTED], en su carácter de Titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hizo entrega de cinco certificados de enteros por duplicado del número 10 al 14 ante la oficialía de partes de la Cuarta Sala, entre los cuales obra el **CERTIFICADO DE ENTERO CON NÚMERO [REDACTED] DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de [REDACTED], del cual se desprende que ampara el pago de las multas impuestas en contra de la ciudadana [REDACTED] dentro del expediente siguiente:

| FOLIO | NUMERO DE EXPEDIENTE    | DERIVADO DEL EXPEDIENTE |
|-------|-------------------------|-------------------------|
| 0010  | TJA/4ªSERA/JDN-200/2023 | TJA/3ªS/58/2021         |

En efecto, en el caso, el acto impugnado señalado es el siguiente:

*“La resolución administrativa de 04 de agosto de 2023, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED] (sic).*

Circunstancia que se corrobora con el contenido del acto impugnado consistente en la resolución impugnada.

Razón a lo anterior, y toda vez que se ha sido pagada ante este Tribunal, la multa controvertida, se actualiza la causal de sobreseimiento en términos fracción II, del artículo 38 en relación al artículo 37 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”*

*“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*II. Cuando durante la tramitación del procedimiento*

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

*sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*"

En atención a que la materia de la resolución se extinguió, cesaron sus efectos.

Es necesario precisar que al momento en que el sancionado, realiza el pago por concepto de la multa controvertida en la resolución impugnada, lógicamente, esta ha dejado de tener eficacia jurídica, han cesado sus efectos, así como, todo lo que se haya derivado del mismo, por lo tanto, ya no hay materia de Litis, sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo.

En esta guisa, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causal de sobreseimiento e improcedencia previstas en la fracción II, del artículo 38 en relación al artículo 37 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa.

En efecto, por virtud de que la multa impuesta a la ciudadana [REDACTED] en el diverso juicio de nulidad TJA/3ª/58/2021, del índice de la Tercera Sala, de este Tribunal, se ha satisfecho, el acto impugnado quedó sin materia, por ende, ya no puede surtir efecto legal alguno.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis número I.3o.C.92 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, localizable en la página mil cuatrocientos noventa y uno, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**-De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por

*sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.'*

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por lo tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado mismo de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En ese contexto, al tenor de las consideraciones anteriores, es que se considera acreditada de manera manifiesta e indudable la actualización de la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento en estudio, y ante ello, **IMPERA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD**, en los términos que dicta la fracción II, del artículo 38 en relación al artículo 37 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos establecidos en la parte considerativa III de esta sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio a**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-200/2023, promovido por C. [REDACTED] en contra de la "SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS." (S/C); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro. CONSTE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".